

Valdivia, quince de mayo de dos mil veinticuatro.

Al escrito de fs. 1:

A lo principal: estese a lo que se resolverá.

Al primer otrosí: por acompañados los documentos.

Al segundo otrosí: téngase presente personería y por acompañado documento.

Al tercer otrosí: téngase presente patrocinio y poder.

Al cuarto otrosí: como se pide a la forma de notificación.

Al quinto otrosí: como se pide, tráigase a la vista expedientes S-1-2024, S-2-2024 y S-3-2024.

Resolviendo a lo principal del escrito de fs. 1:

Vistos y teniendo presente:

- 1) La SMA solicitó nuevamente autorización para renovar la medida provisional procedimental cautelar del art. 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal y total del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, desarrollado por don Heraldo Parra Pincheira, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la renovación de la medida.
- 2) Al efecto, contextualizó la situación que motiva su solicitud en términos idénticos a los de la solicitudes S-1-2024, S-2-2024 y S-3-2024, los que se dan por reproducidos, agregando que, tras la autorización concedida en este último expediente dictó la Res. Ex. N° 574, de 11 de abril de 2024, por la que ordenó la medida de clausura temporal y total del vertedero de forma inmediata, exigiendo los siguientes medios de verificación de su cumplimiento: (i) instalación de cintas de seguridad y un letrero que indique la clausura, ubicados en la reja de ingreso al vertedero, para efectos de publicidad, a cumplir en un plazo de cinco días de notificada; (ii) reporte en que se acompañe la comunicación respecto a la medida de clausura, dirigida a todas aquellas empresas o personas naturales que concurren a disponer residuos en forma habitual o esporádicamente al vertedero, a cumplir en un plazo de cinco días de notificada, y (iii) reportes semanales con registros fotográficos que muestren el área de emplazamiento del vertedero, con indicación de la fecha, hora y coordenadas UTM datum WGS 84 huso 19, que acrediten: a) la existencia de las cintas y el letrero en el acceso al vertedero; b) que el vertedero permanece clausurado y que no han ingresado nuevos residuos al mismo; c) no se ha efectuado intervención de nuevas áreas del Humedal.
- 3) Dicha resolución fue debidamente notificada, tras lo cual, la SMA realizó una inspección el 22 de abril de 2024 (acta rola a fs. 871 y ss.), con el objeto de constatar el cumplimiento de lo ordenado. Señaló que en esta inspección constató que el portón de ingreso al vertedero se encontraba cerrado con cadena y candado, además que había huellas de neumáticos y que no existían cintas de seguridad ni letrero en el portón de acceso que publicite la clausura, lo que contravendría la medida cautelar decretada. A la fecha, tampoco se habrían presentado los reportes de cumplimiento de ninguna de las medidas ordenadas.



- 4) Luego, la SMA desarrolló los fundamentos de derecho para que se autorice la dictación de la medida provisional, en relación con lo dispuesto en el art. 48 de la LOSMA y el art. 32 de la Ley N° 19.880. Al efecto indicó que los requisitos son:
 - La presentación de una solicitud fundada que dé cuenta de los hechos que se estiman constitutivos de la infracción cometida (*fumus bonis iuris*);
 - la existencia de un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas (*periculum in mora*); y
 - que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.
- 5) Respecto de los dos primeros requisitos, reprodujo los argumentos desarrollados en las solicitudes S-1-2024, S-2-2024 y S-3-2024, agregando que las medidas previamente decretadas han sido incumplidas, lo que ha mantenido o agravado la situación de detrimento del humedal.
- 6) Respecto del último requisito, señaló que la medida provisional procedimental cuya autorización solicita -dada la situación de incumplimiento manifiesto de las medidas anteriormente autorizadas y decretadas- cumple con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, porque esta impediría nuevas alteraciones físicas y químicas de sus componentes bióticos y restringe nuevos rellenos del mismo, siendo proporcional al peligro causado y permitirá contenerlo de manera oportuna y efectiva.

Considerando:

- 1°- Para conceder la autorización solicitada, la SMA debe justificar que las medidas en cuestión cumplen los requisitos de *fumus bonis iuris*, *periculum in mora* y proporcionalidad; teniendo presente que, para tener por acreditados los hechos invocados, basta la existencia de indicios suficientes.
- 2°- Al efecto, respecto del *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*, cabe señalar que entre la situación actual y las que fueron objeto de las solicitudes S-1-2024, S-2-2024 y S-3-2024, persiste el incumplimiento de las medidas autorizadas por este Tribunal y decretadas por la SMA, así como el agravamiento progresivo de la situación de vulneración del humedal Vasco da Gama. De esto dan cuenta inequívoca las actas de inspección de 1 de marzo de 2024 (fs. 1384 del expediente S-2-2024) y de 4 de marzo de 2024 (fs. 1388 del expediente S-2-2024), las de 20 de marzo de 2024 (fs. 830 del expediente S-3-2024) y de 3 de abril de 2024 (fs. 835 del expediente S-3-2024), así como más recientemente la de 22 de abril de 2024 (fs. 871 y ss. de autos), considerando que los hechos constatados en dichas actas gozan de la presunción legal de veracidad establecida en el art. 8° inciso final de la LOSMA.
- 3°- Como persisten las situaciones invocadas en las solicitudes anteriores, que vienen dadas por el incumplimiento de las medidas ordenadas y el consiguiente mayor deterioro del humedal Vasco da Gama, esto basta para tener por acreditados los requisitos de *fumus bonis iuris* y de *periculum in mora*.
- 4°- En cuanto a la proporcionalidad, esta se examina con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Al efecto, ante la desobediencia del administrado respecto de las medidas previamente decretadas, la medida de clausura temporal y total del vertedero resulta idónea, pues impediría que se siga desarrollando una actividad ilegal, y en consecuencia, eliminaría o disminuiría la

posibilidad de que se genere un daño al medio ambiente o que se agrave el eventualmente existente. Además, la medida es necesaria, pues la desobediencia del administrado hace que se deba mantener la intensidad interventora, y, atendida la naturaleza de las actividades que se están ejecutando ilegalmente, no se vislumbra una medida diferente, menos intensa e igualmente apta, para cumplir la finalidad cautelar. Además, la medida es proporcional en sentido estricto, porque el vertedero en cuestión no cuenta con RCA favorable, ni con autorización sanitaria, y dada la naturaleza autorizatoria de ambas, no cabe duda que su funcionamiento es ilegal.

5°- Por todo lo anterior, se accederá a renovar la medida en los mismos términos solicitados en el escrito de fs. 1 y ss.

SE RESUELVE:

- I. Autorícese a la SMA para renovar la medida provisional procedimental cautelar del art. 48 letra c) de la LOSMA, consistente en la clausura temporal y total del vertedero ubicado en el fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, desarrollado por don Heraldo Parra Pincheira, con domicilio en Fundo El Boldal s/n, comuna de Hualpén, Región del Biobío, por un plazo de 30 días corridos desde la notificación de la resolución que ordene la adopción de la medida.
- II. Notifíquese a la solicitante por correo electrónico inmediatamente.

Rol N° S-4-2024

Proveyó el Ministro Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

En Valdivia, quince de abril de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.